

INICIATIVA
DE
MODIFICACIONES

AL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES

CONFORME
A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DECRETADA EL 22 DE MAYO
DE 1900.



MÉXICO

TIPOGRAFIA DE LA OFICINA IMPRESORA DEL TIMBRE
Palacio Nacional

1900

INICIATIVA

La reforma de los artículos 91 y 96 de la Constitución trae aparejada la necesidad de expedir dos leyes: la que determine cómo ha de funcionar la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno ó en Salas, y la ley de organización del Ministerio Público federal, presidido por el Procurador General de la República.

Lejos de que dichas leyes sean ajenas del Código de Procedimientos Federales, encajan perfectamente en él, que desde su expedición se ocupó en uno y otro de los referidos puntos ajustándose al texto constitucional vigente entonces. Modificado éste, lógico es que se modifique aquel cuerpo de legislación en vez de desmembrarlo, haciendo embarazosa su consulta y dividiendo lo que por comunidad de origen y materia debe constituir un todo compacto y homogéneo.

De acuerdo con tales ideas, el Ejecutivo después de cuidadoso estudio, y en vista de la urgencia del caso, consulta las disposiciones que bastan en su concepto, para llenar la doble necesidad á que me he referido en los comienzos de esta exposición. Y ciertamente que introducen pocas variantes en lo que toca al modo de funcionar de la Suprema Corte, que en lo sucesivo deberá elegir un Presidente, un primero y un segundo Vicepresidente, á fin de que puedan formar parte y presidir respectivamente cada una de las tres Salas en que se ha de dividir aquella corporación, á la que, como á todas las de su índole, se faculta igualmente para elegir á los cuatro Ministros que han de integrar la

primera Sala y á los dos que han de integrar cada una de las otras, los cuales serán substituídos en sus faltas absolutas ó temporales, por los cuatro Ministros restantes en el orden numérico de su elección. Adoptar idéntico orden para la formación de las Salas era dejar las cosas en el mismo estado, y siempre los últimos cuatro Ministros tendrían de hecho el carácter definitivo de supernumerarios, lo que no parece compatible con el texto de la reforma constitucional. El punto en que me ocupo fué largamente discutido. Se pensó en la insaculación, en el turno, en el aumento de personal de la primera Sala, y pesando los inconvenientes que estos medios presentaban, se optó al fin por el de la elección entre los quince Ministros, con lo cual todos serán llamados á formar las Salas, ya de una manera permanente, ya accidental, sin atenerse al número que no significa preferencia alguna, y bien podría resultar que el primero y el segundo Ministros quedaran para suplir las faltas de los que formasen las Salas, y electos para formarlas el décimocuarto y el décimoquinto, demostrándose así que todos tienen igual categoría, no sólo en Tribunal Pleno, sino también en Salas.

Las comisiones unidas, 2^a de Puntos Constitucionales, 2^a de Gobernación y de Justicia de la Cámara de Senadores, en la parte expositiva del dictamen relativo, dicen: «Para «evitar la duda que sugiere la redacción de la fracción 2^a «del artículo 96, tal como fué redactada por la comisión de «la Cámara de Diputados, los que subscriben someten á la «ilustrada deliberación del Senado una nueva redacción, «para que quede precisado el pensamiento de que el Procu- «rador General de la República ha de ser nombrado tam- «bién por el Ejecutivo; y *asimismo han suprimido en la re- «dacción del artículo 91, la distinción de Ministros propieta- «rios y supernumerarios de la Corte de Justicia, porque en «su concepto, deben todos los miembros de ese alto Tribunal «tener igual categoría y formar el acuerdo pleno, dejando «para las disposiciones de la ley secundaria, la manera de*

«*componer las tres Salas del mismo Tribunal y de suplir las faltas de unos Magistrados por otros.*»

Establecidos estos antecedentes de interpretación auténtica, había que consultar que la Corte se dividiera precisamente en tres Salas y que unos Ministros suplieran las faltas de otros, lo que ni á juicio del Poder Legislativo, ni al del Ejecutivo, puede prestarse á la infundada suposición de rebajar la categoría de ninguno, cuando por lo contrario, tiende á afirmar el convencimiento de la igualdad de todos, porque supliéndose recíprocamente, á todos se les considera en idénticas condiciones de aptitud y representación.

La institución del Ministerio Público Federal que apenas bosquejaron los constituyentes de 57, sin darle la cohesión y unidad indispensables para la eficacia y aprovechamiento de sus importantes gestiones, es asunto que ha demandado más tiempo y mayor estudio. El cargo de nueva creación de Procurador General de la República tiene que ser investido de los deberes y atribuciones que exige su alta representación; y para salir airosos del empeño é ilustrar el punto, no fué fácil encontrar datos históricos, que desde el *Procurator Cæsaris*, de los romanos, hasta el que hoy se llama en Francia Procurador de la República, habiéndose llamado antes Procurador Imperial, y en su origen Procurador del Rey, ninguno de esos funcionarios tuvo ó tiene semejanza con el que ahora se trata de establecer y acreditar en nuestro país. Las mismas instituciones de los Estados Unidos de Norte América, que han servido de norma y ejemplo á las democracias modernas, no ofrecen gran contingente en el sentido deseado. «Allí el Procurador General, «habla James Bryce, en su notable obra «La República «Norte Americana,» no solamente es el acusador público y «el Consejero oficial de los Estados Unidos, sino el Ministro de Justicia, tal como en Europa se considera á este funcionario. Le corresponde la inspección general del Departamento de la justicia federal, y especialmente de los acu-

«sadores llamados Procuradores de Distrito (Promotores «Fiscales»), y de los ministros ejecutores llamados *marshals*. «Es el consultor oficial del Presidente en todas aquellas de- «licadas cuestiones que surgen entre el Gobierno Federal «y los Estados, acerca del alcance de su respectiva autori- «dad; en las que dimanen de la interpretación de la Cons- «titución, y en general sobre cualquiera materia legal.» Por otra parte, Laboulaye, que en su «Historia de los Estados Unidos» se propuso popularizar y enaltecer la organización de ese gran pueblo, asienta «que el Procurador General es «asesor del Gobierno con carácter consultivo en todos los «asuntos interiores y exteriores, por el estilo del Consejero «de la Corona de Inglaterra.» Añade el referido autor: «Si «se presenta alguna dificultad con los poderes extranjeros, «esto puede ocasionar un rompimiento; una guerra, y au- «tes de llegar á tal extremo, es menester saber si se tiene «ó no razón Si existe una cuestión jurídica, ciertos «individuos toman el carácter de jueces, y sobreponiéndose «imparcialmente á las cuestiones de actualidad, una vez que «se les pide su opinión, la dan, y se somete á la Cámara de «representantes, que por lo general la acepta.»

Por más que se quiera levantar al Procurador General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, no sería posible considerarlo como Secretario del Despacho, ni como Consejero oficial del Ejecutivo de la Unión, ni mucho menos erigirlo casi en árbitro de la suerte de la Patria, que á esto equivaldría consultarle sobre la paz y la guerra y someterse á su parecer. No es ese el carácter de tal funcionario, cuya acción está limitada á la esfera judicial. No debe inmiscuirse en los negocios administrativos, y ha de permanecer del todo extraño á la política, para no pagar tributo á las pasiones de partido y conservarse imparcial y sereno en el desempeño de su delicado cargo.

Al Ejecutivo de la Unión, por su propia naturaleza y por los recursos de que dispone, toca principalmente la guarda

de los intereses nacionales; pero cuando se ponen en tela de juicio, se necesita de un agente caracterizado que los represente y defienda, y este agente será el Procurador de Justicia, á quien secundarán en su labor los agentes adscritos á la Procuraduría y á los Juzgados y Tribunales federales.

La comisión encargada de formar el título preliminar del Código de Procedimientos federales, tropezó con el precepto constitucional que asignaba al Ministerio Público dos jefes de igual procedencia y categoría, el Procurador General de la Nación y el Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, y por ende, tuvo que dividir entre los dos las diversas atribuciones que en el orden civil y penal corresponden en conjunto á la institución de que se trata. Ya era tiempo de que el poder constituyente subsanara la dificultad enunciada y otras de más trascendencia á que había dado lugar la redacción del artículo 91, y la subsanó; y vino la jefatura unitaria con la prontitud, uniformidad y disciplina que la caracterizan.

Al deber de pedir personalmente en los negocios de que la Corte conoce desde la primera instancia—controversias de un Estado con otro y aquellas en que la Unión fuere parte—se impone al Procurador el de alegar en los juicios de amparo cuando reciba instrucciones del Ejecutivo para ello; y militan en pro de esta novedad no sólo razones de consecuencia, sino otras de un orden más elevado.

En efecto, interviniendo como interviene el Ministerio Público en el juicio de amparo ante los Jueces de Distrito, sólo se explica que no haya intervenido en la revisión ante la Suprema Corte, recordando que el Procurador General de la Nación y el Fiscal formaban parte de ésta y tenían voz y voto en Tribunal Pleno.

La premisa sentada parece que conduce como por la mano á la consecuencia forzosa de que en toda revisión de amparo tendría que alegar el Procurador; pero la naturaleza excepcional del juicio, que no encuentra parecido en

ninguna legislación del mundo, desvanece aquella consecuencia, porque la revisión no es instancia, y sólo se oye en ella á los interesados, *si lo creen conveniente*, según los artículos 816 y 817 de la legislación que rige el juicio de amparo. Queda, pues, á merced de las partes (el agraviado y el Ministerio Público), alegar ó no; y nada más acertado y conveniente que cuando se trate del Ministerio Público, el Ejecutivo sea quien decida si debe ó no hacerlo, estimando en el caso las consideraciones de hecho y de derecho que concurran para justificar la intervención del Procurador, que si pudiera ser innecesaria cuando la solicitud de amparo se funde en la fracción primera del artículo 101 constitucional, las más de las veces será indispensable si se funda en las fracciones segunda y tercera del propio artículo, dadas la gravedad y trascendencia que encierran tanto las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, cuanto las leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, pues ora esto, ora aquello, atañe á nuestro modo de ser político, que aunque la sentencia de amparo se refiera á individuos particulares, sin hacer ninguna declaración general, no deja por ello de minar en su base las leyes ó actos de los poderes públicos de la Federación ó de los Estados, excepción hecha de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por razones insuperables no puede estar comprendida en los términos generales y absolutos de la fracción primera del susodicho artículo constitucional.

Otros varios deberes y atribuciones tiene especificados el Procurador de la República, como tienen los Agentes los correlativos á su empleo ante los Juzgados ó Tribunales á que estuviesen adscritos; pero no hago hincapié en ellos por ser innecesario. Además, instituido el Ministerio Público, se irá generalizando su acción y abrazará todo cuanto deba abrazar, conforme al Código, cuya modificación se consulta, y á las leyes que se expidan con posterioridad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

II

Como las modificaciones de la iniciativa adjunta exigen las análogas, más de redacción que de fondo, de varios artículos de los títulos publicados del repetido Código, y como por otra parte, debe aprovecharse la oportunidad para hacer en éstos las reformas que la experiencia aconseja, estaba pensado incluirlas todas en la misma iniciativa; sin embargo, teniendo en cuenta que el tiempo es angustiado y que sin duda no alcanzaría para que el Congreso las discutiese y expidiera, se ha atendido á lo principal, á fin de satisfacer las necesidades inmediatas, sin perjuicio de que en diversa ocasión se inicien las mencionadas modificaciones y reformas, ó las lleve á cabo el Ejecutivo, si el Congreso tuviese á bien concederle la autorización correspondiente.

Sírvanse Udes. dar cuenta de esta nota y de sus anexos, y aceptar los sentimientos de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1900.

J. BARANDA.

Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Presentes.

Anexo número I.

ARTICULO I.

Se reforma el Título preliminar del Código de Procedimientos Federales, en los términos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Poder Judicial de la Federación.

Art. 1º El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Art. 2º El Ministerio Público auxiliará en el ejercicio de sus funciones al Poder Judicial de la Federación, para defender ante los tribunales los intereses de la sociedad, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3º La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros.

Art. 4º Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 5º Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita : ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus

derechos, mayor de treinta y cinco años y estar instruído en la ciencia del derecho, á juicio de los electores.

Art. 6º. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso, y en sus recesos ante la Comisión Permanente, la protesta constitucional en los términos que prevenga la ley.

Art. 7º. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia; en los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

Art. 8º. Los Ministros de la Suprema Corte no pueden ejercer á la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero pueden elegir entre ambos el que quieran desempeñar.

Art. 9º. Los Ministros de la Suprema Corte son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 10. La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente, un Primero y un Segundo Vicepresidentes.

Art. 11. La Suprema Corte de Justicia funcionará en Tribunal pleno ó en Salas. Para que pueda funcionar en Tribunal pleno bastará la presencia de nueve Ministros.

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres Salas.

Art. 13. La primera Sala se compondrá de cinco Ministros, siendo uno de ellos el Presidente de la Suprema Corte; la segunda de tres Ministros, debiendo ser uno de ellos el Primer Vicepresidente de la misma Corte, y la tercera, igualmente de tres Ministros, uno de los cuales será el Segundo Vicepresidente.

Art. 14. El Presidente de la Corte presidirá la primera Sala, el Primer Vicepresidente la segunda, y el Segundo presidirá la tercera Sala.

Art. 15. La falta absoluta, temporal ó accidental de los Ministros que forman las Salas, se suplirá por los otros cuatro Ministros según el orden numérico de su elección.

CAPÍTULO TERCERO.

De los Tribunales de Circuito.

Art. 16. Los Tribunales de Circuito serán unitarios y tendrá cada uno de ellos un Secretario, un Promotor Fiscal y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 17. Para ser Magistrado de Circuito se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado.

El Secretario deberá ser mayor de veinticinco años, abogado ó escribano y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 18. El nombramiento de los Magistrados de Circuito y de sus Secretarios se hará por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte; y por ésta, el de los empleados subalternos del Tribunal, mediante terna del Magistrado respectivo.

La Suprema Corte y los Magistrados de Circuito remitirán las ternas dentro del término de quince días contados desde la fecha en que se les comunique la vacante, y si no lo hicieren, el Ejecutivo y la Suprema Corte, en su caso, harán libremente los nombramientos.

Art. 19. Para substituir al Magistrado propietario en sus faltas temporales ó accidentales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante, el Ejecutivo nombrará en la misma forma en que nombra al propietario, tres Magistrados suplentes, ciudadanos mexicanos, en ejercicio de sus derechos y mayores de treinta años.

Art. 20. Los suplentes substituirán al propietario en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 21. Cuando por cualquier motivo estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, el Magistrado propietario y los suplentes respectivos, pasará el conocimiento de dicho negocio al Tribunal de Circuito que le siga en número.

Art. 22. La falta de los Secretarios de los Tribunales de Circuito, si excede de dos meses, se cubrirá por interinos nombrados en la misma forma que los propietarios; la de menor tiempo, ó en negocio determinado, se suplirá por el Secretario que nombre el Magistrado de Circuito, quien inmediatamente dará aviso á la Suprema Corte y al Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Art. 23. Los Magistrados de los Tribunales de Circuito y sus Secretarios durarán en su encargo cuatro años, contados desde la fecha

de su nombramiento, no pudiendo ser removidos sino por causa justificada y previo el juicio correspondiente.

Art. 24. El territorio de la República se divide en tres Circuitos que radicarán en la Ciudad de México.

Art. 25. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Tribunales de Circuito, instruyendo al efecto expediente justificativo de su resolución.

CAPÍTULO CUARTO.

De los Juzgados de Distrito.

Art. 26. El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrá de un Juez, un Secretario, un Promotor fiscal y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 27. Para ser Juez de Distrito se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, ser abogado y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

El Secretario deberá ser ciudadano mexicano, mayor de veintiún años y abogado ó escribano.

Art. 28. El nombramiento de los Jueces de Distrito, sus Secretarios y empleados subalternos, se hará en los términos establecidos para el personal de los Tribunales de Circuito.

Art. 29. En cada Juzgado de Distrito habrá tres jueces suplentes, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años, que serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte, y que por el orden numérico de su elección, suplirán al juez propietario en sus faltas accidentales, en las temporales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante.

Art. 30. Cuando el juez propietario y los suplentes no puedan conocer de determinado negocio, pasará éste al conocimiento del otro Juez de Distrito residente en el mismo lugar, y no habiéndolo, al juez que resida en el lugar más inmediato del mismo Circuito.

Art. 31. La falta de los Secretarios de los Juzgados de Distrito será suplida en la misma forma que respecto de los Secretarios de los Tribunales de Circuito establece el artículo 22.

Art. 32. Los Jueces de Distrito y los Secretarios durarán en el ejercicio de sus respectivos encargos cuatro años, contados desde la fecha en que fueren nombrados, y no podrán ser removidos sino por causa justificada, previo el juicio correspondiente.

Art. 33. Los Circuitos se dividen en los treinta y dos Distritos que se expresan á continuación :

PRIMER CIRCUITO, que comprende los Distritos siguientes :

Juzgado 1.^o de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la Ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Paso del Norte ó sea Ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.

Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Piedras Negras ó sea Ciudad Porfirio Díaz.

Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

SEGUNDO CIRCUITO, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 2.^o de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la Ciudad de México.

Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el puerto de Veracruz.

Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la ciudad de San Juan Bautista.

Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida.

Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.

Juzgado 1^o de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Tampico.

Juzgado 2^o de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

TERCER CIRCUITO, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en el puerto de Acapulco.

Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca.

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en el puerto de Mazatlán.

Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales.

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.

Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Enseñada de Todos Santos.

Art. 34. La jurisdicción Territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito, tiene los límites que en seguida se expresan:

La de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se extiende respectivamente á todo el territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

El de Tampico con jurisdicción en los Distritos del Sur y Centro del Estado de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo la parte restante de dicho Estado.

Los Juzgados de la Capital de la República ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

Los Juzgados de Distrito de Tepic y la Baja California ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio respectivo.

Art. 35. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito, instruyendo, en cada caso, expediente justificativo de su resolución.

Art. 36. En los lugares donde no resida Juez de Distrito, los jueces

del fuero común practicarán las diligencias que les encomiende la ley, en los negocios de la competencia de aquel y en auxilio de la justicia federal.

CAPÍTULO QUINTO.

Del Ministerio Público.

Art. 37. El Ministerio Público federal será presidido por el Procurador General de la República; y se compondrá de tres Agentes adscritos á éste y de los adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. El Ejecutivo, en casos especiales, podrá nombrar los demás Agentes que considere necesarios.

Art. 38. Para ser Procurador General de la República se necesita ser mayor de treinta años, abogado, mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos y pertenecer al estado seglar.

Art. 39. El Procurador General de la República será substituído en sus faltas absolutas ó accidentales y en los negocios en que tenga impedimento, por uno de los Agentes adscritos á la Procuraduría, según el orden numérico de su nombramiento, mientras el Ejecutivo designe el substituto.

Art. 40. Para el desempeño de las labores de la Procuraduría, habrá el número de empleados subalternos que determine la ley.

Art. 41. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado.

Art. 42. El Procurador General de la República, los Agentes y los demás empleados del Ministerio Público, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Art. 43. Los Agentes adscritos á los Juzgados de Distrito serán substituidos en sus faltas accidentales, en el orden siguiente: por un Agente interino, por los Jefes de Hacienda, los Administradores de la Renta del Timbre ó los del ramo de Correos.

Art. 44. Los Agentes adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Distrito Federal, en sus faltas accidentales se substituirán recíprocamente, ó por los Agentes adscritos á la Procuraduría, según la designación que en cada caso haga el Procurador General de la República.

Art. 45. El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público están comprendidos en las disposiciones del artículo 72.

CAPÍTULO SEXTO.

De la competencia de los Tribunales Federales.

Art. 46. Corresponde á los Tribunales de la Federación, conocer:

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares;
- II. De las que versen sobre derecho marítimo;
- III. De aquellas en que la Federación fuere parte;
- IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados;
- V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;
- VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;
- VII. De los casos concernientes á los Agentes Diplomáticos y Cónsules.

Art. 47. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 48. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 49. En los demás casos comprendidos en el artículo 46, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que hace este Código de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 50. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 51. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 52. Los Tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando ó derogando las leyes vigentes.

Art. 53. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito despacharán los negocios de su competencia, sin dirigirse en caso alguno, por vía de consulta, á sus superiores.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

De la competencia de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.

Art. 54. Corresponde á la Suprema Corte, constituída en Tribunal Pleno, conocer, en los términos que establece la ley, de las controversias determinadas por el artículo 50 de este Código.

CAPÍTULO OCTAVO.

De la competencia de las Salas de la Suprema Corte.

Art. 55. La primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

- I. De las competencias que se susciten entre los Tribunales del Fuero Federal, entre éstos y los del fuero de Guerra, entre unos ú otros y los tribunales de los Estados, Distrito Federal ó Territorios;

entre los de dos ó más Estados y entre éstos y los del Distrito ó Territorios Federales;

II. Del recurso de casación;

III. De las excusas y recusaciones de los Ministros de la misma Corte.

Art. 56. La segunda Sala de la Suprema Corte conocerá, en segunda instancia:

I. De las controversias que se susciten entre dos ó más Estados;

II. De las controversias en que la Federación fuere parte: se entiede que la Federación es parte, cuando tenga que ejercitar derechos ó cumplir obligaciones emanadas de la ley ó de contratos celebrados por los Secretarios de Estado, siempre que en uno y en otro caso se afecten los intereses generales de la Nación;

III. De las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 57. La tercera Sala de la Suprema Corte, conocerá en primera instancia, de los negocios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 58. Las Salas segunda y tercera conocerán por turno:

I. En segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en primera los Tribunales de Circuito;

II. De la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito haya causado ejecutoria.

CAPÍTULO NOVENO.

De la competencia de los Tribunales de Circuito.

Art. 59. Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia:

I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

- II. De las controversias del orden civil ó penal, que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;
- III. De los delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Agentes Diplomáticos y Cónsules mexicanos;
- IV. De los delitos cometidos por los Cónsules extranjeros residentes en la República, y de las controversias del orden civil en que los mismos sean parte, por razón de sus funciones;
- V. De los delitos comunes de los Agentes Diplomáticos y de los Cónsules de la República, cometidos en el extranjero, cuando no hayan sido castigados en el país en que residan;
- VI. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Distrito, sus Secretarios, los de los Tribunales de Circuito y los Agentes del Ministerio Público, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 60. Los Tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios sujetos en primera á los Juzgados de Distrito, y que, conforme á la ley admitan apelación. Además, conocerán de la revisión de expedientes en que la sentencia de los jueces de Distrito haya causado ejecutoria.

CAPÍTULO DÉCIMO.

De la competencia de los Jueces de Distrito.

Art. 61. Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes;

- I. Naturalización y derechos de extranjería;
- II. Asuntos del orden civil que afecten á los Agentes Diplomáticos extranjeros residentes en la República, ó que estén de paso en ella, en los casos permitidos por el derecho internacional;

- III. Amparo por violaciones, infracciones é invasiones determinadas en el art. 101 de la Constitución;
- IV. Expropiación por causa de utilidad pública;
- V. Terrenos baldíos;
- VI. Colonización;
- VII. Privilegios exclusivos;
- VIII. Correos;
- IX. Telégrafos y teléfonos federales;
- X. Vías generales de comunicación;
- XI. Impuestos, rentas, productos, derechos y acciones de la Federación;
- XII. Fianzas, idoneidad y supervivencia de fiadores en asuntos federales;
- XIII. Donaciones, herencias y legados á la Hacienda federal;
- XIV. Responsabilidades de empleados de la Federación;
- XV. Bienes nacionales y nacionalizados;
- XVI. Lotería Nacional;
- XVII. Multas que se impongan por autoridades federales;
- XVIII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas en oficinas federales;
- XIX. Contratos celebrados por los empleados ó agentes del Gobierno federal, para algún objeto del servicio público;
- XX. Honorarios, sueldos, pensiones y créditos contra la Hacienda pública federal;
- XXI. Derecho marítimo;
- XXII. Extradición en los casos previstos por la ley;
- XXIII. Robo de caudales, valores ó bienes de la Federación;
- XXIV. Incendio de embarcaciones, wagoes, edificios, etc., empleados en el servicio de las vías generales de comunicación;
- XXV. Destrucción, deterioro ó daños causados por incendio ú otros medios, en propiedad nacional, y delitos cometidos contra la seguridad, integridad ó explotación de las vías generales de comunicación;
- XXVI. Falsificación y alteración de moneda;
- XXVII. Falsificación de obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro federal, y cupones de intereses ó dividendos de estos títulos;
- XXVIII. Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones y marcas creados ó establecidos por ley federal;

- XXIX. Falsificación de documentos expedidos por oficinas ó funcionarios de la Federación;
- XXX. Falsificación de certificaciones expedidas por funcionarios ó empleados federales;
- XXXI. Usurpación de funciones públicas en el ramo federal;
- XXXII. Quebrantamiento de sellos puestos por funcionarios ó empleados federales en ejercicio de sus funciones;
- XXXIII. Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo públicos, mandados ejecutar por los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones;
- XXXIV. Delitos de asentistas y proveedores del Ejército ó la Marina nacional;
- XXXV. Desobediencia y resistencia de particulares á las determinaciones de funcionarios federales;
- XXXVI. Ultrajes y atentados contra funcionarios en el Ramo Federal;
- XXXVII. Evasión de presos consignados á los Tribunales federales;
- XXXVIII. Quebrantamiento de condena impuesta por los Tribunales de la Federación;
- XXXIX. Delitos cometidos en las elecciones federales;
 - XL. Delitos de los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución;
 - XLI. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación;
 - XLII. Delitos contra la seguridad interior de la Nación, conforme al Código Penal;
 - XLIII. Delitos contra el derecho de gentes;
 - XLIV. Contrabando, infracciones de la Ordenanza general de Aduanas y demás leyes fiscales de la Federación;
 - XLV. Delitos cometidos en los casos previstos por los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Penal;
 - XLVI. Delitos que el Código Sanitario y la ley de 14 de Diciembre de 1874, declaran de la competencia federal;
 - XLVII. Derechos, actos ú omisiones de la competencia de los Tribunales federales, y de que no conocen en primera instancia la Suprema Corte de Justicia ni los Tribunales de Circuito.

Art. 62. Son también de la competencia de los Jueces de Distrito los asuntos de jurisdicción voluntaria que les encomiende la ley.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

De las atribuciones de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.

Art. 63. Son atribuciones de la Suprema Corte, en Tribunal Pleno:

- I. Elegir á mayoría absoluta de votos entre los Ministros que la formen, un Presidente que durará un año en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser reelecto sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones;
- II. Elegir el mismo día, y acto contínuo de la elección de Presidente, un primer Vicepresidente que suplirá las faltas de aquel, y un Segundo que suplirá las faltas del Primer Vicepresidente;
- III. Elegir inmediatamente después á los demás Ministros que conforme al artículo 13 deben formar las Salas;
- IV. Nombrar los Secretarios y empleados del Tribunal y de las Salas;
- V. Nombrar los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, á propuesta en terna, del Magistrado ó Juez respectivo;
- VI. Proponer terna al Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y de los Secretarios respectivos;
- VII. Conceder licencias, que excedan de quince días, á sus propios Ministros;
- VIII. Conceder licencias con arreglo á la ley, á los Magistrados, Jueces, Secretarios y dependientes subalternos de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y á los Secretarios y demás empleados de la misma Corte;

- IX. Admitir las renunciaciones que hagan los secretarios y empleados de la misma Corte, y los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados de la Federación;
- X. Suspender en su empleo á los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales federales, por los delitos en que incurran, consignándolos al juez respectivo;
- XI. Destituir á los secretarios y empleados de la misma Corte y á los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por causa del mal servicio ó conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al juez competente;
- XII. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones;
- XIII. Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y dar al mismo Ejecutivo los informes que le pidiere, para los efectos expresados en los artículos 25 y 35;
- XIV. Autorizar á los jueces federales para que salgan del lugar en que residen, á práctica de diligencias;
- XV. Acordar las visitas que deban hacerse á los Tribunales de Circuito ó Juzgados de Distrito, por medio de alguno de los Ministros ó del Procurador General de la República;
- XVI. Formar el reglamento interior de la misma Corte, y nombrar los Ministros que han de desempeñar las comisiones que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio público.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

De las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte.

Art. 64. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

- I. Recibir quejas ó informes de palabra ó por escrito, sobre demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección ó remedio; si fueren graves, dará cuenta al Tribunal Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente.
- II. Designar los Ministros que deben suplir las faltas de los ausentes ó impedidos, según las disposiciones de este Código.
- III. Turnar entre las Secretarías del Tribunal los negocios de amparo, á fin de que hagan la relación de ellos en el día que se señale para la vista, designando el Ministro que deba revisar los extractos y redactar la sentencia respectiva.
- IV. Promover de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en los casos de vacante, á fin de que estén siempre expeditos los Tribunales para administrar justicia.
- V. Conceder licencia hasta por quince días, con arreglo á la ley, á los funcionarios y empleados judiciales en el ramo federal.
- VI. Decidir, en caso de empate, las votaciones del Tribunal Pleno.
- VII. Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte.
- VIII. Examinar los estados de negocios que mensualmente deben remitirle los Agentes, y proceder á lo que corresponda en defensa de los intereses fiscales.

- IX. Imponer correcciones disciplinarias á los Agentes y empleados subalternos del Ministerio Público, en la forma y términos que para los jueces y Magistrados establece el capítulo 47 del Libro Primero de este Código.
- X. Calificar las excusas que tuvieren los Agentes para intervenir en determinado negocio.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO.

De las atribuciones del Ministerio Público.

Art. 65. Son atribuciones y deberes del Procurador General de la República:

- I. Demandar, contestar demandas ó pedir, en los negocios de que la Suprema Corte conoce desde la primera instancia.
- II. Pedir por sí ó por medio del Agente que designe entre los que le están adscritos:
 - a. En las competencias de que trata el artículo 54 de este Código.
 - b. En las controversias determinadas en el artículo 100 de la Constitución política de la República, cuando lleguen al conocimiento de la Suprema Corte.
 - c. En los recursos de casación.
- III. Cumplir las instrucciones que reciba del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia; pedirse-las cuando lo estime necesario; y darlas en igual caso á los Agentes.
- IV. Alegar ante la Suprema Corte en los juicios de amparo, cuando reciba instrucciones del Ejecutivo para ello.
- V. Informar al Ejecutivo, si lo pidiere, de los negocios en que interviene el Ministerio Público.

- VI. Recabar de las oficinas públicas las noticias ó documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- VII. Dar cuenta á la Secretaría de Justicia de las faltas cometidas por los Agentes, y proponer á la misma Secretaría las medidas conducentes á la unidad y eficacia de la acción del Ministerio Público.
- VIII. Visitar por sí ó por medio del Agente que designe los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito cuando así lo acuerde la Suprema Corte, promoviendo lo que corresponda conforme á derecho.
- IX. Ejercitar en grado la acción penal.
- X. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran, en los procesos concluidos por sentencia ejecutoria y que pasen á revisión á la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, sus respectivos secretarios y los Agentes del Ministerio Público.

Art. 66. Son atribuciones y deberes de los Agentes del Ministerio Público adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito:

- I. Demandar, contestar demandas ó pedir en los negocios de la competencia del Tribunal ó Juzgado á que estuvieren adscritos.
- II. Ejercitar la acción penal.
- III. Sujetarse á las instrucciones que reciban del Procurador General de la República, y pedirle las que estimen necesarias para el despacho de determinados negocios.
- IV. Interponer y proseguir en tiempo y forma, los recursos que procedieren.
- V. Dar al Procurador General una noticia mensual de todos los negocios de que conozcan, expresando el estado que guarden é indicando las dificultades que presenten para su despacho.

- VI. Concurrir á las visitas de cárcel que practiquen los Tribunales ó juzgados á que están adscritos.
- VII. Manifiestar al Procurador General los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en determinado negocio.
- VIII. Ejercer las demás funciones que les confieran las leyes.

Art. 67. El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público, cumplirán también las instrucciones que reciban directamente de cualquiera de las Secretarías de Estado, en los asuntos de sus respectivos ramos, sin perjuicio de que la Secretaría que dé dichas instrucciones las comunique á la de Justicia. Ni el Procurador General de la República, ni los Agentes podrán confesar la demanda, ni desistirse, en los negocios en que intervengan, sin instrucción expresa de la Secretaría de Estado correspondiente.

Art. 68. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y sus respectivos secretarios, Procurador General de la República, Agentes y empleados del Ministerio Público.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO.

Disposiciones complementarias.

Art. 69. Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional ante la Suprema Corte; los Jueces de Distrito ante el Magistrado de Circuito respectivo, si estuvieren en la Capital, ó ante el Gobernador del Estado ó la primera autoridad política del lugar.

Ante la Secretaría de Justicia, la otorgará el Procurador General de la República, ante éste los Agentes del Ministerio Público residentes en esta Capital, y los de fuera de ella ante la primera autoridad política del lugar en que tengan que ejercer sus funciones.

Los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, la otorgarán ante el Presidente de la misma Corte, y los demás empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público, ante el jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se remitirá un duplicado á la Secretaría de Justicia, por conducto de la Suprema Corte, cuando se trate de funcionarios y empleados que dependan de ella, y directamente cuando se trate de los del Ministerio Público.

Art. 70. Ningún funcionario ó empleado de los Tribunales de la Federación puede abandonar la residencia del Tribunal á que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo ó encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de la ley.

Art. 71. Las licencias se concederán con arreglo á la ley, por la Suprema Corte, siempre que se trate de Magistrados, Jueces, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados Federales; y por el Ejecutivo de la Unión, si se refiere á funcionarios y empleados del Ministerio Público.

Art. 72. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación están impedidos:

- I. Para desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distrito ó Territorios Federales, á excepción de los de instrucción pública.
- II. Para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores ó asesores, y ejercer el notariado y las profesiones de abogado ó agente de negocios.

Esta disposición no comprende á los suplentes que, sin estar encargados del tribunal ó juzgado, tienen á su cargo el despacho de uno ó más negocios, por impedimento del magistrado ó juez propietario, y sólo subsiste respecto del tribunal ó juzgado de que los propios suplentes forman parte.

Art. 73. Los suplentes, en las faltas accidentales en determinado negocio, de los magistrados ó jueces propietarios legalmente impedidos, serán remunerados por el Erario con los honorarios que el arancel vigente asigne á los jueces de primera instancia.

Art. 74. Los magistrados y jueces suplentes que no sean abogados, consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste por cuenta del juez asesorado.

Art. 75. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renun-

cias que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios de los Tribunales de la Federación y funcionarios y empleados del Ministerio Público.

ARTICULO II.

Se reforma el artículo 150 del Código de Procedimientos Federales en estos términos:

Art. 150. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben inhibirse del conocimiento de aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

- I. El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados, en la colateral dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores.
- II. La amistad íntima con alguno de los litigantes ó sus patronos.
- III. La enemistad manifiesta con alguna de las partes.
- VI. El interés directo ó indirecto en el negocio que es objeto de litigio.
- V. La relación de intereses, como socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes.
- VI. Tener pendiente un juicio semejante al de que se trate.
- VII. Ser heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes.
- VIII. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, haber prestado á éstos servicios como abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata.

- IX. Seguir algún proceso en que sea juez, árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes, ó un juicio civil con alguno de éstos ó los parientes por consanguinidad ó afinidad de los mismos, en los grados que expresa la fracción I.
- X. Haber gestionado ó recomendado un juicio en que estén interesadas las personas de los litigantes ó sus parientes en los grados que indica la fracción I.

El Procurador y los Agentes del Ministerio Público están impedidos de conocer en los casos á que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y VIII de este artículo.

ARTICULO III.

Se autoriza al Ejecutivo para hacer en la parte publicada del Código de Procedimientos federales, las demás reformas que considere necesarias.

México, Septiembre 18 de 1900.

J. BARANDA.

Anexo número 2.

Planta del Ministerio Público Federal.

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un Procurador General de la República.....\$	16 44	6,000 00
Un Agente, primer adscrito á la Procuraduría...	10 96	4,000 40
Dos Agentes, segundo y tercero, adscritos á la misma oficina, á \$3,500.35 cada uno	9 59	7,000 70
Un escribiente, oficial de partes y archivero.....	2 20	803 00
Tres escribientes, á \$602.25	1 65	1,806 75
Un mozo de oficios y portero de la oficina.....	0 83	302 95
Gastos de oficio	192 00

Los Agentes del Ministerio Público Federal, adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, disfrutarán los sueldos que asigna el Presupuesto á los Promotores Fiscales.

México, Septiembre 18 de 1900.

J. BARANDA.